

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Italia del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha 9 de mayo de 1963 el Gobierno de Italia depositó el Instrumento de Aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de julio de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de julio de 1963 por la que se dictan normas para la regulación de la exportación de algunos productos agrícolas.

Ilustrísimos señores.

La Comisión Económica para Europa ha estudiado y aprobado las normas de calidad de las frutas y hortalizas que son objeto de un comercio internacional más intenso.

Por otra parte, la O. C. D. E., reconociendo la importancia de este trabajo, ha instituido entre los países miembros de dicha Organización un régimen de aplicación de normas para frutas y hortalizas, adoptando las aprobadas por la C. E. E. (Ginebra) y comprometiéndose además a través del mismo a declarar obligatoria la inspección de calidad.

Como quiera que España se ha adherido al expresado régimen, es conveniente ordenar y armonizar nuestras exportaciones de acuerdo con el compromiso adquirido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Se declara obligatoria la aplicación de las normas de cerezas, fresas, ciruelas, melocotones, manzanas, peras, lechugas, endibias, escarolas, alcachofas, coliflores, espinacas, guisantes y judías verdes que en el anejo de la presente Orden se transcriben.

II. La vigilancia y cumplimiento de estas normas quedan encomendadas al S. O. I. V. R. E., y a tal fin la firma exportadora por sí o su representación autorizada presentará la partida a los Inspectores, acompañándola de una solicitud que contenga las declaraciones precisas para su total identificación y localización. De otra parte, facilitarán la inspección colocando las partidas en lotes homogéneos.

Lo que comunico a VV. II. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. y a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1963.

ULLASTRES

Imos, Sres. Directores generales de Expansión Comercial y de Comercio Exterior y Sr. Ingeniero Jefe del S. O. I. V. R. E.

NORMAS QUE SE CITAN

CEREZAS

I.—DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las cerezas, frutas frescas de las variedades derivadas de *Prunum avium* o *Prunum cerasus* L., destinadas a entregarse al consumidor en estado fresco. Se excluyen las utilizadas a transformación.

II.—CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades.

La Norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las diferentes calidades de las cerezas en el momento de la expedición, después del acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas.

i) Los frutos deben estar:

- enteros;
- sanos;
- duros (en función de la variedad);
- limpios (sin residuos de productos de tratamiento);
- desprovistos de humedad exterior anormal;
- desprovistos de olor o de sabor extraños;
- provistos de pedúnculo;
- exentos de ataques parasitarios, igualmente indemnes de todo defecto, principalmente de trazas de daños producidos por hielo, granizo, quemaduras, grietas o golpes.

ii) El estado de madurez debe ser tal que permita a las frutas soportar el transporte y manipulación y corresponder a las exigencias comerciales del lugar de destino.

C) Clasificación.

i) Categoría «Extra»

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Estarán bien desarrollados y presentarán todas las características y coloración típica de la variedad. Deben estar exentos de todo defecto.

ii) Categoría «Ia»

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Sin embargo, pueden presentar una ligera deformación y una coloración menos acentuada como típica de la variedad.

III.—CALIBRADO

El calibre de las cerezas se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

A. Categoría «Extra»

El diámetro de los frutos clasificados en esta categoría no debe ser inferior a 20 milímetros.

B. Categoría «Ia»

El diámetro de los frutos clasificados en esta categoría no debe ser inferior a 17 milímetros, salvo para las variedades tempranas, para las que se admiten frutos de un diámetro mínimo de 15 milímetros.

IV.—TOLERANCIAS

Tolerancias de calidad y de calibre son admitidas en cada bulto para los productos no conformes.